

CONSTANCIA: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 18/01/2022 notificado por estado el 19/01/2022, venció el día 26/01/2022 y transcurrió así: hábiles los días 20,21, 24, 25 y 26 inhábiles los días 22 y 23 de enero. En término (26/01/2022), allegó escrito y anexo de subsanación.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 31 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, primero de febrero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0118

Radicado N°666824003002-2021-00513-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA) Vs GUSTAVO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA

Revisado el escrito de subsanación aportado el 26 de enero del presente año, se tiene que fue allegado en término y con el mismo se da por subsanado el punto 1 del auto inadmisorio; sin embargo, no puede decirse lo mismo del punto 2, el cual no fue subsanado en debida forma, por lo siguiente:

Según lo dicho por la parte actora *“ me permito informar que el crédito que respalda el título valor no fue pactado a una sola cuota, pues en la demanda, en sus hechos y pretensiones, se está haciendo uso de la cláusula acceleratoria consagrada en la cláusula tercera del pagaré Nro. 41235...”* A lo cual el despacho no encuentra sentido, pues la ejecución debe basarse en el documento que preste mérito ejecutivo en términos del art. 422, y de la lectura del aportado con la demanda, se tiene que hay una disonancia con los hechos y pretensiones, lo cual no subsanó la parte pese habersele requerido para ello.

Como puede verse, el pagaré cuenta con un vencimiento cierto y determinado (6 de octubre de 2021), por un monto que equivale a \$10.800.325; de manera que, acudiendo al título valor soporte de la ejecución pagaré No. 41235, el cual goza de autonomía y literalidad, la obligación no se encuentra pactada por instalamentos ni por el valor señalado en los hechos; luego entonces, el vencimiento y la descripción realizada por la parte tanto en hechos como pretensiones, no guarda correspondencia con el título base de la ejecución, situación que debió enmendarse conforme a lo indicado en auto inadmisorio, pero que la parte no corrigió.

Acorde con lo anterior, la demanda no fue subsanada en debida forma, motivo por el cual operará el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA).

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente previa anotación en su radicado.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//
Estado 014
Del 02-02-2022